

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordía.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Noviembre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, y modificadas por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(Continuación)

TARIFA TERCERA

Pesetas.

Industria algodonera.

26. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'30
A mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'40
27. Telares metálicos que tengan aparato á la Jacquard:	

Pesetas.

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	16'50
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	10
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	8
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.....	9
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una.....	7'80
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:	
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	25
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó mas piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
35. Tundosas:	

	Pesetas.		Pesetas.
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una	28	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25' 75
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12' 60	Los mismos telares, movidos por caballerías, Se pagará por cada uno.....	20' 20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12' 50	47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:	
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5' 70	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20' 20
<i>Industria sedera.</i>			
36. Máquinas de hilar:		Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17' 90
Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo...	13' 40	48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.....	11' 20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	11' 20	49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	10
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	6' 72	NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta sección, según los casos que respectivamente les corresponda.	
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3' 30	50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir:	
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2' 35	Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20' 20
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1' 25	Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	14' 60
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.		51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6' 75
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascaadas, etc.:		52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25' 50	Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Los mismos telares para las mismas clases de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20' 50	Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12' 30
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejen telas lisas:		53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6' 70
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	22' 50	<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18	54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente:	
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascaadas. Se pagará por cada uno.....	12' 90	Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	1' 30
41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por uno.....	8' 75	Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	0' 70
42. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas como de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.		Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	0' 35
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	38' 50	55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:	
Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32' 20	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	15' 45
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente:		Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	10' 30
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	32' 20	56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.....	6' 45
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	25' 70	57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno....	5' 15
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	18	58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	19
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	12' 80	Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	21
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>			
46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:		Los ídem id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	23
		Los ídem id. id. de seda labrada y afelpada...	25
		Los ídem id. id. con hilos de oro ó plata.....	30
		59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tengan á la vez....	12
		Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	14

	Pesetas
Los ídem íd. íd. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	16
Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada.....	20
Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	22
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.....	6
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.....	7
Los mismos, de seda labrada ó afelpada.....	8
Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	10
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados a tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.....	10'50
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'30
62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	8'40
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'20
63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará:	
Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.....	9
64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.....	6
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquiera clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc.....	35
Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno...	20
66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno.....	10
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.....	560
Por cada máquina de las llamadas perrotinas, Se pagará.....	160
Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.....	16
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.....	128
69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.....	90
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.....	38
71. A) Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una.....	1.012
A) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.....	240
Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una.....	120
72. A) Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.....	142
73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y limitándose a blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	92
74. A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno.....	412

	Pesetas.
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, se pagará por cada uno.....	206
<i>Fábricas de blondas y tules.</i>	
75. A) Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:	
En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba.....	1.050
En ídem de 20.000 á 49.999.....	630
En ídem de 19.999 abajo.....	315
NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
76. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	60'35
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	42'25
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	24'15
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	48'30
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	30'20
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	19'30
<i>Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i>	
78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que, siendo anejos, trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.....	120
Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina.....	92
Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina.....	36
79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etcétera:.....	24'75
Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina.....	18'85
Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina.....	7'90
80. Cardas no anejas á fábrica de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cañamo, lino ú otras materias textiles.	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	24'35
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema.....	18'50
Por cada carda cilíndrica para cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	18'25
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'15
Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cañamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	12'15
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	7'40
NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.	
81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una.....	126

	Pesetas.		Pesetas.
82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejas á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, por su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc.....	252	100. Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.....	208
Las mismas tinajas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	126	101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistemas Chenot. Se pagará por cada uno.	208
Las mismas tinajas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	63	102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.....	1.546
NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fabrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.		Por cada tren de cilindros laminadores.....	1.546
<i>Industria metalúrgica.</i>		103. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.....	774
83. Por cada sistema Augustin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.....	2.000	Por cada tren de cilindros laminadores.....	774
84. Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará.....	2.000	104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.	258
85. Sistemas de desplatación: Por medio de la aleación de zinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará.....	2.000	NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior, núm. 103. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.	
86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos.....	400	105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno.....	400
87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado.....	160	106. Hornos de forja para igual objeto.....	322
88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.....	204	107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.....	168
89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.....	190	Por cada juego de cilindros.....	180
90. Cada sistema Pasttinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias.....	318	108. Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etcétera. Se pagará por cada juego de cilindros...	160
91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejas á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.....	128	109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas.....	120
92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.....	3 45	NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.	
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	0 70	110. Talleres de fundición ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.....	350
93. Horno de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.	2	Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	1
94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.....	290	111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.....	154
95. Hornos de calcinación de minerales de zinc. Se pagará por cada uno.....	112	Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	154
96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención de zinc. Se pagará por cada uno.....	258	112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre.....	64
97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.....	322	113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato donde se coloquen las hileras.....	214
98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Se pagará por cada horno.....	130	114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.....	350
<i>Fábrica de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales</i>		Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará.....	1
99. Hornos altos para obtener el hierro: Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.....	644	Talleres mecánicos de carpintería ó ebanistería y aserrar maderas. (Véase el art. 47 del reglamento.)	
De 51 á 100.....	1.030	115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, es-	
De 101 en adelante.....	1.546		

	Pesetas
coplear, machihembrar, taladrar, moldurar, tor- near, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc.	38
Por cada máquina de las expresadas anterior- mente, movidas por caballerías. Se pagará.	19
NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se em- plea, según la clasificación de los números si- guientes.	
OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respecti- vamente en la tarifa 4. ^a á las carpinterías ó ebanis- terías.	
116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, va- por, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionan.	258
Movidas por caballería. Se pagará por cada sierra.	128
117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. ...	192
118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, vapor, gas, etc., Se pagará.	128
119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, según el diá- metro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro.	1'25
120. Sierras circulares. Pagarán por cada cen- tímetro de diámetro.	0'84
NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
<i>Talleres de construcción de máquinas de caldererías y de objetos de metal.</i>	
121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pa- gará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolla la máquina motriz apli- cado sólo á estos talleres.	200
NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ó órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, vergas ú otros objetos para la edi- ficación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de cons- trucción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el número 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que se empleen.	
122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tor- nea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convir- tiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de tra- bajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á los talleres.	200
Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, ta- ladrar, tornear, etc.	50
Los mismos talleres movidos á mano. Se pa- gará por cada máquina de las designadas en el parrafo anterior.	39
NOTA. Los talleres de construcción y repara- ción de velocípedos tributarán por este epígrafe.	
123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palas- tro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etcétera. Se pagará por cada uno.	400
124. A) Talleres en donde se construyen estu- fas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se paga- rá por cada uno.	230
NOTA. Cuando en los talleres de los números	

	Pesetas
122, 123 y 124, exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corres- ponda.	
OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fue- sen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada a los comprendidos en la tarifa 1. ^a	
125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lamparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demas objetos llamados bronces de arte. Pagará cada una.	672
Si en dichas fabricas se emplea fuerza mecá- nica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.	200
126. A) Fabricas en que se construyen quin- qués, lámparas y otros objetos de lampistería; de zinc ó latón. Se pagará por cada una.	192
NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epi- grafe anterior.	
<i>Talleres en donde se construyen balanzas, etc.</i>	
127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, basculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano.	258
Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo.	654
NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herra- mientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogrametros.	200
128. A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno. ...	618
129. A) Talleres en que se construyen los mis- mos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pa- gará por cada uno.	386
130. Fabrica de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	78
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	52
A mano. Se pagará por cada máquina.	38
131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. ...	104
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	52
132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.	22
133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar.	112
134. Fábricas en que se hacen corchetes de hie- rro ó latón. Se pagará por cada máquina.	28
135. Fabricas de cajas de hoja de lata para pas- tas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pa- gará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.	224
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará.	168
Las mismas, siendo movidas á mano. Se pa- gará.	112
136. Fabricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor.	84
Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro.	56
137. A) Fabricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una.	258
<i>Fábricas de productos químicos</i>	
138. Fabricas de ácido sulfúrico con una ó va- rias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbi- cos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.	258
Cuando las primeras materias sean las piritas. ...	180
Para cada fracción de 10 metros cúbicos de	

	Pesetas.
aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre.....	5'16
En las piritas.....	3'60
139. Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Pagarán por cada metro cúbico de las retortas ó cilindros de ataque.....	50
140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una.....	168
141. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Pagarán por cada cámara de carbonatación cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos.....	168
Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más pagarán.....	20
142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una.....	52
143. Fábricas de alumbre. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del recipiente ó caldera, en el cual reaccionan las primeras materias....	20
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno.....	50
145. A) Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una.....	104
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera.....	100
147. A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una.....	84
148. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagarán por cada metro cúbico de las calderas de ataque.....	10
149. A) Fábricas de carbon animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una.....	104
150. A) Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52
151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una.....	104
152. Fábricas de crémor tartaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización.....	90
153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	1'12
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	2'24
155. Fábricas de destilación de esencias de geráneos y otras flores, y destilerías de aguas de azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagarán por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad.....	100
Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique. Se pagarán.....	20

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia, y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del joven Luis Aristre Misericordia, fugado de la casa paterna de esta ciudad, de 15 años y de las señas siguientes: oficio talista, ojos azules, pelo castaño obscuro, boca regular, nariz gruesa, veste pantalón negro, americana y chaleco claros, camisa blanca de pliegues, botas de becerro negro, usa boina; y caso de ser habido me darán cuenta para los fines que procedan.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del primero José Gerrr Serret, fugado del Depósito de trans-untes de esta plaza, el cual, según me participa el Sr. Gobernador Militar, se halla sujeto á procedimiento de la jurisdicción de Guerra; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, para los fines que proceda.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1901.— El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION SEXTA

D. Alejandro Losada Enguita, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Olivés:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 20 de Octubre último, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 3.098'30 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año natural de 1902, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las 3.098'30 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el artículo 13 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de Su Majestad el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja y leña durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un 10 por 100, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 210.000 kilogramos de paja, y 203.000 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 3.098'30 pe-

setas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico. Fulgencio Muñoz.—Joaquín Pardos.—José Júlvez.—Emerenciano Gómez.—Alejo Fuentes.—Gregorio Millán.—Blas Leciñena.—Juan Manuel Ustero.—Fabián Pardos.—Juan Pascual España.—Francisco Pérez.—Pedro José López.—Por el Concejal Vicente Alaya y Asociado Agustín Muñoz, Alejandro Losada, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Olivés, á 6 de Noviembre de 1901.—El Secretario, Alejandro Losada.—Visto bueno, el Alcalde, Fulgencio Muñoz.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de Olivés en la sesión celebrada el día 20 de Octubre último para cubrir el déficit de 3.098 pesetas y 30 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año natural de 1902, á saber:

Artículos.	Unidades	PRECIO medio de la unidad.	Arbitrios.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilogs.	Pesetas.	Pésstas	Kilogramos	Pesetas
Paja de todas clases....	100	2	0.75	210.000	1.575.80
Leña idem..	100	2	0.75	203.000	1.522.50
TOTAL.....					3.098.30

Olivés 6 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Fulgencio Muñoz.—El Secretario, Alejandro Losada.

Por espacio de 15 días se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales, correspondientes a los años 1897-98 al 900, ambos inclusive.

Olivés 6 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Fulgencio Muñoz.

Por el período reglamentario se hallarán de manifiesto, desde el día de hoy, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes.

- 1.º Repartos de rústica y pecuaria.
- 2.º Listas cobratorias sobre edificios y solares.
- 3.º Matricula industrial para el año de 1902; y
- 4.º Padrón de cédulas personales para 1902.

Santa Eulalia de Gállego 6 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Mariano Rubiol.

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el impuesto de consumos y sus recargos para el año 1902, se anuncian las subastas de que habla el Reglamento, por el orden siguiente:

Primera subasta á venta libre, el día 15 de Noviembre, á las diez de la mañana.

Segunda, el día 25 del mismo, á la misma hora.

Primera subasta con venta á la exclusiva el día 6 de Diciembre próximo, á la misma hora.

Segunda, el día 14 del mismo, y

Tercera, el día 23 del mismo Diciembre.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de cuantas personas deseen enterarse.

Monterde 6 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Jerónimo Pérez.

Los repartos de rústica y urbana para 1902 se hallan de manifiesto por ocho días.

Bujaraloz 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Julio Used.

Hallándose vacante la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, con la dotación de 700 pesetas, pagadas en la depositaría municipal por trimestres vencidos, hasta el día 24 de Diciembre más próximo, se admitirán solicitudes documentadas en esta Alcaldía.

Saviñán 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Elías Comán.

Los repartos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, formados para el próximo año de 1902, se hallarán de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Igualmente, y por término de 10 días, se hallará también expuesta al público la matrícula industrial de este pueblo para el próximo año de 1902.

Novillas 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Añaños.

Por término de 10 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, urbana é industrial, para el próximo año 1902.

Tauste 7 de Noviembre de 1901.—El Alcalde ejerciente, Emilio Retornano.

Los repartos de la contribución por rústica y pecuaria y el de urbana de este distrito municipal, para el año 1902, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, y por término de 15 días, estará de manifiesto en el mismo local la matrícula industrial formada para dicho año de 1902.

Fréscano 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Antonio García y Sarría.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto por término de ocho y 10 días, respectivamente, los repartos de la contribución territorial por rústica y urbana y la matrícula de subsidio industrial, para el año 1902; en cuyo plazo podrán examinarse dichos documentos por los in-

interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

La Almunia 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Mateo Martínez.

Los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana, formados en esta villa para el próximo año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á disposición de cuantos contribuyentes deseen examinarlo.

Tabuenca 6 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Sanjuán.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, pende juicio ejecutivo, promovido por el Procurador de este Colegio, D. Julio López, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil, constituida en esta Plaza, bajo la razón social «Sucesores de Tomás Ignacel», en concepto de continuadora de la disuelta bajo la denominación de «Ignacel y Aragüés», contra la herencia yacente de D. Manuel Simón Cortés y contra la viuda de este señor, D.^a Isabel Pardo Lahuerta; en cuyo juicio, por auto de 4 de los corrientes se despachó mandamiento de ejecución en forma contra la referida herencia yacente de D. Manuel Simón y contra su vinda indicada, en cantidad suficiente á cubrir 2.250 pesetas que por capital adeudan á la Sociedad demandante, intereses pactados, vencidos y no satisfechos y costas causadas y que se causen hasta la más total y definitiva solvencia.

Librado mandamiento al Alguacil, y sin previo requerimiento de pago en cuanto á la referida herencia por ignorarse quiénes sean los interesados en ella, ha sido llevado á efecto el embargo en la mitad de una casa indivisa, sita en el lugar de Utebo, y su calle del Arrabal, demarcada con el número 2, en la mitad de un campo indiviso, sito en términos del mismo pueblo, partida del Rincón, y en un corral sito también en el pueblo de Utebo y su calle del Arrabal, con entrada independiente por esta calle, sin número que lo distinga, cuyas fincas fueron hipotecadas por los cónyuges D. Manuel Simón y D.^a Isabel Pardo en garantía del crédito reclamado, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Roque Logroño y Torres con fecha 11 de Abril de 1886; y de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante y lo que dispone el art. 1.444 en relación con el 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, por desconocerse el domicilio de la herencia yacente demandada, he acordado que el requerimiento de pago y citación de remate á la misma, se verifique mediante el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y uno de los Diarios

de Avisos de la localidad y fijará en extrados y sitios públicos de costumbre de la misma, con el fin de que los que se crean interesados en la repetida herencia comparezcan en forma en los autos á oponerse á la ejecución despachada, si así convinieren á su derecho, dentro del término de nueve días, á contar desde la última inserción referidas, bajo apercibimiento que de no verificarlo por medio de Procurador, á instancia de actor, se les declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarles ni hacerles otras notificaciones que las que determina la Ley; haciéndose presente que una de las colecciones de copias presentadas de la demanda y documentos á la misma acompañados, queda reservada en la Escribanía al objeto de ser entregada á quien ó quienes se opusieren á la ejecución por virtud de este edicto.

Dado en Zaragoza á 7 de Noviembre de 1901.—Francisco Hueso.—D. S. O., Licenciado Romualdo Paraíso.

Calatayud.

D. Francisco Castillo Gómez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, la detención de un sujeto de unos 20 á 24 años de edad, estatura regular, delgado, bien parecido y bien vestido, con pantalón, chaqueta larga ó americana, boina y alpargatas blancas cerradas, que la tarde del 26 de Octubre último estuvo por las inmediaciones de la casa torre llamada la Jorquera, término de Saviñán, remitiéndolo, con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo sobre robo de dinero á Vicente Pinilla, la expresada tarde y casa torre.

Dado en Calatayud á 6 de Noviembre de 1901.—Francisco Castillo.—D. O., Roque Romeo.

Barcelona.

D. Pedro Solán, Juez municipal, en funciones de Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona:

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Pabla Molinos Gracia, de 25 años, soltera, sirviente, hija de Pascual y de Engracia, natural de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Barcelona á 31 de Octubre de 1901.—Pedro Solán.—Por el Escribano, D. José Ejili, Juan Vila del Folés, Secretario.